

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MARIO PINEDA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPES
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2015 00279 00

Procede el Despacho a decidir sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado a través de apoderado por JOSE MARIO PINEDA GONZALEZ Y OTROS en contra el DEPARTAMENTO DEL VAUPES.

La demanda correspondió a este Despacho como se observa del acta de reparto (fol. 92), mediante providencia del 10 de julio de 2015 (fol. 95) notificado por estado No. 23 del 13 de julio del mismo año, se inadmitió requiriendo a la parte demandante para que subsanará algunas falencias en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Habiéndose vencido el término enunciado, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida, siendo procedente jurídicamente disponer el rechazo de la misma en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169¹ concordado con la parte final del artículo 170² del C.P.A.C.A., por lo que así se declarará.

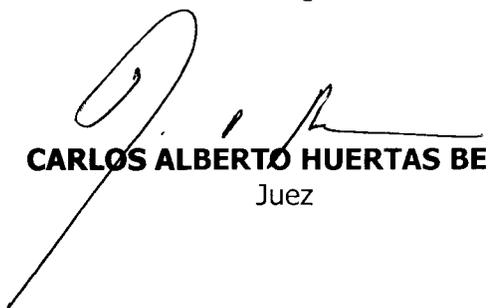
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por JOSE MARIO PINEDA GONZALEZ Y OTROS en contra el DEPARTAMENTO DEL VAUPES, conforme se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese la actuación, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

² "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Negrilla y subraya fuera del texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

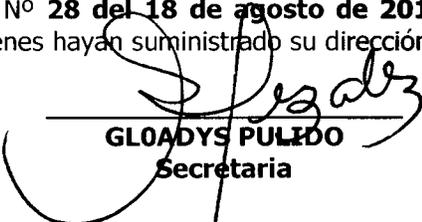


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **28 del 18 de agosto de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLOADYS PULIDO
Secretaria